



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE  
PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS 28 CONSEJOS  
DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

SEPTIEMBRE 2023

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>FUNDAMENTO LEGAL</b> .....	<b>7</b>
<b>OBJETIVO</b> .....	<b>8</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b> .....	<b>8</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>8</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>8</b>
<b>SECCIÓN I</b> .....	<b>8</b>
<b>Ámbito de aplicación y objeto de regulación</b> .....	<b>8</b>
<b>SECCIÓN II</b> .....	<b>8</b>
<b>Del Glosario</b> .....	<b>8</b>
<b>SECCIÓN III</b> .....	<b>10</b>
<b>De los criterios de interpretación</b> .....	<b>10</b>
<b>SECCIÓN IV</b> .....	<b>10</b>
<b>De los criterios para favorecer la inclusión</b> .....	<b>10</b>
<b>SECCIÓN V</b> .....	<b>11</b>
<b>Transparencia y máxima publicidad</b> .....	<b>11</b>
<b>Principios rectores</b> .....	<b>11</b>
<b>SECCIÓN VI</b> .....	<b>12</b>
<b>De los órganos competentes</b> .....	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>18</b>
<b>DE LAS REGLAS GENERALES</b> .....	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>23</b>
<b>DE LAS NOTIFICACIONES</b> .....	<b>23</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> .....	<b>23</b>
<b>DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES         DISTRITALES</b> .....	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>23</b>
<b>ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN</b> .....	<b>23</b>

<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>24</b>
<b>DE LA CONVOCATORIA.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>25</b>
<b>DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....</b>	<b>25</b>
<b>SECCIÓN I .....</b>	<b>26</b>
<b>Remisión de expedientes .....</b>	<b>26</b>
<b>SECCIÓN II .....</b>	<b>27</b>
<b>Verificación del cumplimiento de requisitos .....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>27</b>
<b>DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS .....</b>	<b>27</b>
<b>SECCIÓN I .....</b>	<b>28</b>
<b>DEL COTEJO DOCUMENTAL .....</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>29</b>
<b>DE LA ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR .....</b>	<b>29</b>
<b>SECCIÓN I .....</b>	<b>30</b>
<b>De la entrevista .....</b>	<b>30</b>
<b>SECCIÓN II .....</b>	<b>31</b>
<b>De la valoración curricular.....</b>	<b>31</b>
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>32</b>
<b>INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS.....</b>	<b>32</b>
<b>TÍTULO TERCERO.....</b>	<b>33</b>
<b>DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES .....</b>	<b>33</b>
<b>CAPITULO I .....</b>	<b>33</b>
<b>ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN.....</b>	<b>33</b>
<b>SECCIÓN I .....</b>	<b>34</b>
<b>De la notificación del inicio del procedimiento de ratificación. ....</b>	<b>34</b>
<b>SECCIÓN II .....</b>	<b>34</b>
<b>De la recepción de la documentación y manifestación de intención de ratificación .....</b>	<b>34</b>
<b>SECCIÓN III .....</b>	<b>36</b>

Verificación del cumplimiento de requisitos .....	36
<b>SECCIÓN IV .....</b>	<b>37</b>
Verificación de procedimientos administrativos .....	37
<b>SECCIÓN V .....</b>	<b>38</b>
Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales .....	38
<b>SECCIÓN VI .....</b>	<b>39</b>
De la elaboración de dictámenes.....	39
<b>SECCIÓN VII .....</b>	<b>41</b>
De la aprobación de las propuestas definitivas .....	41
<b>SECCIÓN VIII .....</b>	<b>41</b>
De la notificación de ratificación .....	41
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>41</b>
<b>DE LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN .....</b>	<b>41</b>
<b>TÍTULO CUARTO.....</b>	<b>42</b>
<b>DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES .....</b>	<b>42</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>42</b>
<b>DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN .....</b>	<b>42</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>43</b>
<b>DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES.....</b>	<b>43</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>44</b>
<b>DE LA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>44</b>
<b>DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA .....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>45</b>
<b>DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....</b>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>46</b>
<b>DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO .....</b>	<b>46</b>
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>47</b>

<b>DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO VIII .....</b>	<b>47</b>
<b>DE LOS MEDIOS DE PRUEBA .....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO IX .....</b>	<b>49</b>
<b>DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>49</b>
<b>CAPÍTULO X .....</b>	<b>49</b>
<b>DEL TRÁMITE INICIAL .....</b>	<b>49</b>
<b>CAPÍTULO XI .....</b>	<b>50</b>
<b>DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO .....</b>	<b>50</b>
<b>CAPÍTULO XII .....</b>	<b>51</b>
<b>DE LA CONTESTACION DE LA QUEJA O DENUNCIA.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO XIII .....</b>	<b>52</b>
<b>DE LA ETAPA PROBATORIA.....</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO XIV .....</b>	<b>52</b>
<b>DE LOS ALEGATOS Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>52</b>
<b>TRANSITORIOS.....</b>	<b>53</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Los Consejos Distritales Electorales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos se integran por una presidencia, cuatro consejerías electorales, una representación de cada partido político o candidatura independiente, una representación originaria por etnia o afroamericana en los distritos con municipios considerados como originarios o afroamericanos, debidamente acreditada ante el IEPC Guerrero y, una Secretaría Técnica.

Derivado de la importancia de los órganos desconcentrados, para la exitosa realización del proceso electoral, es necesario que su integración atienda los principios constitucionales de paridad, así como la inclusión de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

En ese contexto, este Instituto atiende la necesidad de establecer acciones encaminadas a fomentar la participación de grupos de personas en situación de discriminación o vulnerabilidad como:

- a) Personas indígenas
- b) Personas LGBTTTIQ+
- c) Personas con discapacidad
- d) Personas afroamericanas
- e) Personas jóvenes
- f) Personas adultas mayores

Estableciendo en este Reglamento, los criterios que orienten el procedimiento de integración de los Consejos Distritales Electorales con una perspectiva incluyente.

Por lo anterior, el presente Reglamento en sus 4 títulos y 128 artículos, establece las reglas y procedimientos para la designación y en su caso, ratificación en el encargo de presidencias y consejerías; asimismo, contempla un apartado específico para la remoción de las presidencias y consejerías electorales, de incurrir en alguna conducta o responsabilidad en el ejercicio de sus encargos.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41, Base V, Apartado C.  
Título Cuarto.

### **2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

Artículo 124.  
Título Décimo Tercero.

### **3. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

Artículos 20 al 23

### **4. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

Artículo 173.  
Art. 188, fracción III.  
Artículo 199, fracción V.  
Artículos del 217 al 229.

### **5. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero**

### **6. Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero**

A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero.

### **7. Medidas afirmativas**

SUP-JDC-304/2018 y acumulados  
SUP-RAP-21/2021  
SUP-REC-117/2021  
SUP-REC-249/2021 y acumulados

### **8. Acuerdos**

Acuerdo 005/SO/31-01-2023

## **OBJETIVO**

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las reglas y procedimientos para la designación y ratificación, en su caso, remoción de las presidencias y consejerías distritales electorales del IEPC Guerrero. Es relevante garantizar la integración de los respectivos órganos colegiados con un funcionariado electoral que cumpla con los requisitos legales y cuente con conocimientos y experiencia en materia electoral, que garantice la eficacia, eficiencia y profesionalismo en su actuación durante las etapas del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

## **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN I Ámbito de aplicación y objeto de regulación**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las y los servidores públicos del IEPC Guerrero, y tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos para la designación, verificación de requisitos para la ratificación y en su caso, remoción de quienes estén en funciones en las presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero.

#### **SECCIÓN II Del Glosario**

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:**

a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- c) **LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- d) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) **Ley de Medios:** Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- f) **Reglamento:** Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales.
- g) **RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

## **II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:**

- a) **CCE:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero.
- b) **CDE:** Consejo Distrital Electoral del IEPC Guerrero.
- c) **Consejerías Distritales:** Consejeras y Consejeros Electorales que integran cada uno de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero (incluye los Presidentes/Presidentas de los Consejos Distritales).
- d) **Consejo General:** Consejo General del IEPC Guerrero.
- e) **Órgano Interno de Control:** Órgano de control interno del IEPC Guerrero.
- f) **CPOE:** Comisión Permanente de Organización Electoral.
- g) **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero.
- h) **DGJC:** Dirección General Jurídica y de Consultoría del IEPC Guerrero.
- i) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero.
- j) **DGIS:** Dirección General de Informática y Sistemas.
- k) **Grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad:** Condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, en función de su condición de clase, origen étnico, edad, género, preferencia sexual u otras causas.
- l) **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- m) **Junta Estatal:** Junta Estatal del IEPC Guerrero.
- n) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.
- o) **UTESPEN:** Unidad Técnica de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del IEPC Guerrero.
- p) **UTCS:** Unidad Técnica de Comunicación Social.

**III. En cuanto a la terminología:**

a) **Remoción:** Es la atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, determine la separación del cargo de las Presidencias y consejerías electorales distritales.

**SECCIÓN III  
De los criterios de interpretación**

**Artículo 3.** La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo, de la Constitución Federal; 5, numeral 2 de la LGIPE y 4, párrafos segundo y tercero de la LIPEEG.

**SECCIÓN IV  
De los criterios para favorecer la inclusión**

**Artículo 4.** Se promoverá la participación de las personas que forman parte de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad en los órganos desconcentrados del IEPC, generando condiciones que les permita el ejercicio pleno de sus derechos.

Son consideraciones específicas para valorar la inclusión de personas en situación de discriminación o vulnerabilidad, mismas que son de carácter enunciativo más no limitativo, y se implementarán de forma paulatina y gradual, atendiendo las particularidades de cada Consejo Distrital.

**Artículo 5.** Las consideraciones que deberán atenderse para garantizar un trato sin discriminación y favorecer la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad que aspiren a ocupar los cargos vacantes en los Consejos, serán las siguientes:

a) Frente a la presencia de varias personas aspirantes que presenten distintas condiciones que las hacen susceptibles de ser discriminadas y exista la limitante de disponer de pocas vacantes para su asignación, se podrá establecer un **orden de prioridad en la designación**, acorde con lo siguiente:

- Se realizará un análisis de la integración vigente del consejo, para identificar si existen personas en las demás consejerías que pertenezcan a algún grupo en situación de discriminación designadas previamente. En caso de que esto se confirme, se optará por privilegiar la designación de personas aspirantes que provengan de grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad que no tengan participación en el consejo.
  - En el caso de que un consejo no cuente con personas consejeras designadas previamente que presenten alguna condición que las identifique como parte de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, este análisis podrá tomar como referencia las estadísticas sobre la integración de los consejos, para formarse un criterio al respecto.
  - Además del análisis de la integración del consejo que registra la vacante, a esta valoración se sumará el análisis de los expedientes de las personas aspirantes que pertenezcan a algún grupo en situación de discriminación o vulnerabilidad.
- b) En este sentido, la determinación de idoneidad en el perfil se orientará por los mismos criterios que se aplican a las personas aspirantes que no presentan esta condición, y respetando siempre la paridad de género.
- Las personas aspirantes a ocupar un cargo vacante de Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Distritales, para demostrar que forman parte de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, deberán suscribir una manifestación de autoadscripción al momento de formalizar su registro en las sedes habilitadas para la recepción de las solicitudes correspondientes, acorde a los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
- c) Considerando el concepto de interseccionalidad, en caso de que una persona aspirante forme parte de más de un grupo en situación de discriminación o vulnerabilidad, para efectos de su registro, su adscripción a algún grupo se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión.

## **SECCIÓN V**

### **Transparencia y máxima publicidad**

#### **Principios rectores**

**Artículo 6.** Todas las etapas del procedimiento de designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías, se registrarán por los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Los datos personales de las personas aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, se manejarán con ese carácter, en los términos de la legislación aplicable.

## **SECCIÓN VI**

### **De los órganos competentes**

**Artículo 7.** El Consejo General del IEPC Guerrero, es la autoridad facultada para designar, ratificar y remover a las y los consejeros distritales electorales, y para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de la CPOE, Secretaría Ejecutiva, DEOE, DEA, DGJC, DGIS, UTCS, CCE y del OIC.

Las representaciones de los partidos políticos, así como las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas ante el Consejo General de IEPC Guerrero, podrán participar en la vigilancia del procedimiento de designación y ratificación, en los términos señalados por el presente reglamento.

**Artículo 8.** Los procedimientos que contempla el presente Reglamento, se realizarán con base al siguiente esquema de responsabilidades:

#### **1. Corresponde al Consejo General:**

- Aprobar y emitir la convocatoria pública para el procedimiento de selección y designación de consejerías distritales electorales.
- Aprobar, en su caso, la designación e integración, con base en los dictámenes que contengan las propuestas de designación de consejerías distritales electorales.
- Aprobar la ratificación de presidencias y consejerías electorales distritales, con base a los proyectos de dictámenes individuales que elabore la CPOE.
- Elegir y designar a las presidencias de entre las consejerías distritales electorales propietarias.
- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Aprobar la designación de la institución responsable de la elaboración, aplicación y emisión de resultados, de la evaluación de conocimientos.
- Aprobar el ajuste de los plazos de las etapas del procedimiento de selección y designación cuando por causas de fuerza mayor, sea plenamente justificado.
- Aprobar la ratificación, integración y en su caso, remoción de las presidencias y consejerías distritales electorales-.
- Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

### 2. Corresponde a la Comisión Permanente Organización Electoral:

- Vigilar y conducir el procedimiento de selección y designación, así como el de ratificación.
- Aprobar el proyecto de acuerdo para la emisión de la Convocatoria para la selección y designación de consejerías distritales electorales que será remitido al CG.
- Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las presidencias y consejerías distritales electorales susceptibles de ratificación.
- Requerir, a través de la Presidencia del IEPC Guerrero, a las autoridades correspondientes, la información que se estime necesaria para el procedimiento de revisión del cumplimiento de requisitos legales de las personas aspirantes, así como de las presidencias y consejerías susceptibles de ser ratificadas.
- Dar seguimiento a la integración de las listas con las personas aspirantes que cumplen los requisitos y convocarlos a la evaluación de conocimientos y entrevista.
- Dar seguimiento a la integración de la lista final de resultados.
- Aprobar el proyecto de acuerdo para la integración de los CDE y proponer los dictámenes en los que se pondere en su conjunto la integración de los CDE, para su aprobación por el Consejo General.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Solicitar a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, un informe a la Secretaría Ejecutiva, Órgano Interno de Control y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, en el que se dé cuenta, de ser el caso, de la posible existencia de los procedimientos administrativos y de responsabilidad interpuestos en contra de quienes sean susceptibles a ser ratificados, y el sentido de las resoluciones.
- Dar seguimiento a la integración de la lista de presidencias y consejerías distritales electorales propuestas a ratificación, con los resultados de la evaluación del desempeño y verificación del cumplimiento de requisitos.
- Aprobar el anteproyecto de acuerdo y proponer los dictámenes individuales, en el que se determine la ratificación o no ratificación de las presidencias y consejerías distritales electorales, que serán puestos a consideración del Consejo General.
- Recibir de la Secretaría Ejecutiva, las listas y expedientes de las personas aspirantes a Consejerías Electorales Distritales.
- Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

### 3. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- Auxiliar a la CPOE con los trabajos que esta instruya para el cumplimiento del presente Reglamento.
- Coordinar la oportuna comunicación y coordinación de los trabajos entre las áreas ejecutivas y técnicas involucradas;
- Supervisar la entrega de nombramientos a las presidencias y consejerías electorales designadas.
- Recibir de la DEA las solicitudes y expedientes de las personas aspirantes, y remitirlos a la CPOE para la verificación de requisitos de Ley.
- Presentar al pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso, aprobación los dictámenes con las propuestas de integración de los CDE.
- Supervisar la notificación del inicio del procedimiento de ratificación, los requisitos que deberán cumplir y el acuerdo por el que se determine la ratificación de las presidencias y consejerías electorales de los CDE.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Recibir a través de la DEA los escritos de manifestación de intención de ratificación y los respectivos expedientes de las consejerías y presidencias distritales.
  - Remitir las listas y expedientes a la CPOE de las personas aspirantes a ser ratificadas.
  - Presentar al pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso, aprobación, los dictámenes individuales y el proyecto de acuerdo de ratificación.
  - Sustanciar a través de la CCE el procedimiento de remoción de presidencias y consejerías distritales electorales.
  - Registrar a las representaciones de partido político, así como a las representaciones originarias y/o afromexicanas, según sea el caso, que observarán el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección y designación de consejerías distritales electorales.
  - Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
4. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:
- Apoyar en las actividades que sean instruidas por la CPOE y la Secretaría Ejecutiva, para el cumplimiento del presente Reglamento.
  - Elaborar la propuesta de convocatoria que se someterá a la aprobación de la CPOE.
  - Dar seguimiento al registro de las personas aspirantes a consejerías distritales electorales.
  - Dar seguimiento a la recepción de los escritos de manifestación de intención a ser ratificados.
  - Auxiliar a la CPOE en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes a consejerías, así como de la presidencias y consejerías susceptibles de ratificación.
  - Apoyar a la CPOE en la elaboración de las listas de cada una de las etapas de la convocatoria.
  - Elaborar los dictámenes en los que se pondere en su conjunto la integración de los CDE y el proyecto de acuerdo, con la propuesta de

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

integración de los consejos distritales electorales, en coadyuvancia con la DGJyC.

- Elaborar los dictámenes individuales de ratificación de las presidencias y consejerías, así como del proyecto de acuerdo para la aprobación, en coadyuvancia con la DGJyC.
- Instrumentar las acciones necesarias para cubrir las vacantes que se generen en términos de la LIPEEG.
- Llevar el registro electrónico de las personas que ya cumplieron con propietarios electorales o no fueron ratificadas.
- Coordinar el desarrollo de las entrevistas a las personas aspirantes a las consejerías distritales electorales.
- Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

### 5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Consultoría:

- Coadyuvar con la DEOE en la elaboración de dictámenes en los que se pondere en su conjunto la integración de los CDE y el proyecto de acuerdo, con la propuesta de integración de los consejos distritales electorales.
- Notificar el inicio del procedimiento de ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales.
- Coadyuvar con la DEOE, en la elaboración de los proyectos de dictámenes individuales y acuerdo, para la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales.
- Dar seguimiento y trámite a los medios de impugnación que se deriven del procedimiento de designación y ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales.
- Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

### 6. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

- Recibir las solicitudes de registro y expedientes de las personas aspirantes.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Recibir los escritos de manifestación de intención y expedientes de presidencias y consejerías susceptibles de ser ratificadas.
- Operar la herramienta informática para el registro de aspirantes implementado para tal efecto;
- Integrar los expedientes de las personas aspirantes, para su remisión a la Secretaría Ejecutiva.
- Integrar las manifestaciones de intención y expedientes de las personas aspirantes a ratificación, para su remisión a la Secretaría Ejecutiva.
- Verificar el cumplimiento de requisitos administrativos en términos de la convocatoria, y realizar los requerimientos necesarios para su solventarlos.
- Verificar el cumplimiento de requisitos administrativos de las presidencias y consejerías susceptibles de ratificación.
- Dar atención telefónica en la línea oficial del IEPC Guerrero, respecto de la convocatoria.
- Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

### 7. Corresponde a la Dirección General de Informática y Sistemas:

- Desarrollar las herramientas informáticas de apoyo para el procedimiento de selección y designación de las consejerías de los Consejos Distritales Electorales, así como de ratificación.
- Prever la estrategia y los recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo las entrevistas de manera virtual y, en su caso, generar los respaldos correspondientes de las mismas.
- Brindar asesoría y apoyo técnico en materia informática durante los procedimientos objeto del presente Reglamento.
- Poner a disposición de la DEA y DEOE las bases de datos de las herramientas informáticas para el procedimiento de selección y designación, así como de ratificación; conservando un respaldo de las mismas.
- Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**8. Corresponde a la Unidad Técnica de Comunicación Social:**

- Generar y ejecutar la estrategia de difusión de cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, en los medios impresos y electrónicos, así como en redes sociales institucionales, privilegiando en todo momento la cobertura informativa de los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación.
- Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO II  
DE LAS REGLAS GENERALES**

**Artículo 9.** Se verificará que las y los aspirantes a ser designados y quienes estén en el supuesto a ser ratificados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
4. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
5. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
6. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
7. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

8. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
9. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
10. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
11. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales distritales; y
12. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

**Artículo 10.** Las presidencias y consejerías electorales que cuenten con un solo proceso electoral, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede para continuar en el encargo respectivo, con excepción del numeral 11.

**Artículo 11.** Para la designación y ratificación de las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Respecto de la **Paridad de Género** asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por **Pluralidad Cultural**, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por **Participación Comunitaria o Ciudadana**, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

- d) Se entenderá por **Prestigio Público y Profesional**, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del **Compromiso Democrático**, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

**Artículo 12.** Para la valoración de cada uno de los criterios antes mencionados, se considerará lo siguiente:

- a) Respecto de la **Paridad de Género** asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por Pluralidad Cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por Participación Comunitaria o Ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los

cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

- d) Se entenderá por Prestigio Público y Profesional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del Compromiso Democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.
- g) Se entenderá por no Discriminación e Inclusión de las y los Participantes, el trato igualitario por la normativa aplicable, con la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias y respetando los derechos, sin distinción alguna que prescriben la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, normas nacionales y leyes, ofreciendo a todas y todos los participantes las mismas ventajas en igualdad de condiciones.

**Artículo 13.** La designación de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Distritales Electorales, se hará respetando en todo momento lo establecido en el artículo 221 de la LIPEEG, es decir, solo durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser ratificados para un proceso electoral más, bajo las directrices o lineamientos establecidos en este Reglamento.

La ratificación o designación de una consejería para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del Consejo General, tomando en consideración

su participación en procesos electorales locales en calidad de consejerías propietarias, ya sea de manera subsecuente o ininterrumpida, indistintamente del consejo distrital al que hayan formado parte.

Tratándose de consejerías suplentes, aplicará las disposiciones anteriores, siempre y cuando hubieran actuado como consejerías propietarias, en procesos electorales locales.

**Artículo 14.** Con la finalidad de lograr la eficiencia y la apropiada administración de los recursos humanos, así como el adecuado desarrollo de las actividades relativas a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y garantizar la equidad en el procedimiento, las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre y cuando se separen del cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero. En la separación definitiva deberán observar lo señalado en los lineamientos para el procedimiento de entrega-recepción de los recursos asignados a los Servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, previo a la toma de protesta.

**Artículo 15.** Las presidencias y consejerías electorales distritales propietarias que cuentan con dos procesos electorales ordinarios en el encargo y pretendan ser ratificados para un periodo más, deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 224 de la LIPEEG, asimismo, serán objeto de una valoración con base a los resultados de la evaluación del desempeño y función electoral que se hayan hecho con motivo de los dos procesos electorales ordinarios fungidos.

Las consejerías electorales que hayan sido ratificadas para un tercer proceso electoral ordinario, podrán fungir como tales en el proceso electoral extraordinario que, en su caso, derive del mismo.

**Artículo 16.** Las vacantes que se generen con motivo del proceso de verificación de requisitos y ratificación de presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales, serán cubiertas con base al procedimiento de designación en términos del artículo 219 de la LIPEEG y el presente Reglamento.

**Artículo 17.** Con independencia del procedimiento de remoción previsto en este Reglamento, las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales, están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

### **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 18.** Todas las notificaciones se harán mediante la página electrónica del Instituto [www.iepcgro.mx](http://www.iepcgro.mx) y estrados del IEPC Guerrero, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por las y los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

**Artículo 19.** El procedimiento de ratificación será notificado de manera personal a las presidencias y consejerías electorales distritales, y las subsecuentes mediante el correo electrónico que hayan registrado las y los interesados y en publicación por estrados, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en materia de notificación.

Las notificaciones por correo electrónico se considerarán legales, y será responsabilidad de las presidencias y consejerías electorales distritales verificar y remitir el acuse de recibo, conforme a los plazos y fechas señaladas en el presente Reglamento.

**Artículo 20.** El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, incluidos los sábados y domingos, en el entendido que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 246 de la LIPEEG, con excepción al procedimiento de remoción a que se refiere el presente Reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES**

### **CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN**

**Artículo 21.** El procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, contemplará las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;

- b) Inscripción de las personas aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Prevención para subsanar omisiones y notificación de observaciones a las personas aspirantes;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Cotejo documental;
- h) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- i) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**Artículo 22.** Las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que deberán exhibir la documentación pertinente para acreditar su cumplimiento, así como de los requisitos señalados en el artículo del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 23.** En la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

**Artículo 24.** La convocatoria contendrá por lo menos, las siguientes bases:

- I. De las vacantes de consejerías electorales distritales;
- II. De los requisitos de elegibilidad;
- III. De la documentación que deberán presentar las y los aspirantes;
- IV. Las etapas que integrarán el procedimiento;
- V. De los plazos para el desahogo del procedimiento y de la aprobación de la designación de consejerías electorales distritales.

**Artículo 25.** La convocatoria deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial del estado de Guerrero, por lo menos a través de la página electrónica y estrados del IEPC Guerrero. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones originarias y afromexicanas, entre líderes de opinión, así como en periódicos de circulación local.



### **CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva a través de la DEA recepcionará las solicitudes y documentación de las personas aspirantes, mediante la utilización de la herramienta informática desarrollada por la DGIS para tales efectos, con base a las fechas y plazos señalados en la convocatoria.

**Artículo 27.** Las personas aspirantes deberán registrarse a través de la herramienta Informática diseñada para tal efecto, debiendo ingresar al enlace que se señale en la convocatoria, proporcionar la información que les sea solicitada y cargar la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, el carácter de su participación (Debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero);
- b) Acta de nacimiento;
- c) Credencial para votar con fotografía por ambos lados;
- d) Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero), en el que manifieste:
  - No haber sido registrada(o) como candidata(o) a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
  - No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
  - No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos tres años anteriores al día de la designación;
  - No estar inhabilitada(o) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- No desempeñar el cargo de Consejera(o) Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;
  - No desempeñar cargo de servidora(or) público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación;
  - No ser ministro de culto religioso; y
  - No haber sido condenada(o) por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
- g) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada(o) en un máximo de dos cuartillas (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).
- h) Título o cédula profesional, o en su caso, certificado de educación media superior terminada.
- i) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación. (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero). En su caso, si las personas aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán a través de la página electrónica del IEPC Guerrero y por estrados.
- j) Impresión del “Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial” (CBVO) en el que se señala que cumple con el requisito de no ser militante de un partido político.

**Artículo 28.** La DEA realizará la verificación de los requisitos en términos de la convocatoria, debiendo realizar la prevención a las y los participantes, para la subsanación de omisiones dentro de un término de dos días.

### CAPITULO IV DE LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

#### SECCIÓN I Remisión de expedientes

**Artículo 29.** Una vez conformados los expedientes personales de las personas aspirantes, la DEA los turnará a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que

esta los remita a la CPOE, dentro de los tres días siguientes a la culminación del periodo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de presidencias y consejerías distritales electorales, para la verificación de los requisitos de Ley.

## **SECCIÓN II**

### **Verificación del cumplimiento de requisitos**

**Artículo 30.** La CPOE con apoyo de la DEOE en un plazo no mayor a diez días a partir del día siguiente de la recepción de los expedientes, procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 9 y 27 del presente Reglamento.

**Artículo 31.** Culminada la revisión de expedientes y verificado el cumplimiento de requisitos de Ley, en un plazo de tres días la CPOE elaborará una lista con las personas que cumplieron con los requisitos legales, los publicará en la página electrónica y estrados del IEPC Guerrero. En su caso, si de la revisión de expedientes de las y los aspirantes se advierten observaciones, serán notificados a efecto de que en un plazo improrrogable de tres días las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 32.** La CPOE convocará a las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, a una evaluación de conocimientos por escrito, la cual se llevará a cabo en términos de la convocatoria respectiva.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

**Artículo 33.** La aplicación del examen de conocimientos será de manera escrita o mediante la utilización de las tecnologías de información y comunicación, sobre temas relacionados con el ámbito político-electoral; su diseño, elaboración y aplicación, estará a cargo de la institución que para tales efectos apruebe el Consejo General del IEPC Guerrero, así como la modalidad del mismo. La guía de estudio para las y los sustentantes estará disponible en la página electrónica del IEPC Guerrero, durante el periodo que se establezca en la convocatoria.

El propósito de la evaluación es identificar el nivel de dominio en materia electoral de las personas aspirantes, con el objeto de seleccionar a las más aptas; aunado

a las competencias exigidas para el cargo, a través de una evaluación en igualdad de condiciones y oportunidades.

**Artículo 34.** La calificación mínima aprobatoria del examen de conocimientos será de 70.00 en una escala de 0 a 100.00.

**Artículo 35.** El examen de conocimientos tendrá una ponderación del 60% de la calificación final, la cual se promediará con los resultados de la entrevista y valoración curricular.

**Artículo 36.** La CPOE determinará las fechas, sedes y horarios para la aplicación del examen de conocimientos considerando el número de aspirantes, información que se difundirá a través de la página electrónica del IEPC Guerrero. No se podrán sustentar exámenes en fechas distintas a las establecidas, ni se aceptarán justificantes de cualquier índole.

**Artículo 37.** La institución responsable de la aplicación de la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes contará con un plazo de cinco días para remitir a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, los resultados de las evaluaciones, contados a partir del día siguiente de su aplicación, la cual procederá a su publicación en la página electrónica y estrados del IEPC Guerrero, mediante listas diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.

## **SECCIÓN I DEL COTEJO DOCUMENTAL**

La DEA revisará que las personas aspirantes que acreditaron la evaluación de conocimientos, cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Las personas aspirantes convocadas a esta etapa, deberán ingresar a la herramienta informática diseñada para el proceso de reclutamiento en las fechas que se defina en la convocatoria respectiva, para subir la documentación requerida para el cumplimiento de requisitos, de acuerdo con las indicaciones que establezca la CPOE en la página de Internet del Instituto.

Las personas aspirantes deberán presentar la documentación original requerida para el cotejo documental en las oficinas centrales del IEPC Guerrero, en las fechas y horarios que determine la CPOE.

Si las previsiones presupuestales lo permiten, podrán instalarse módulos regionales para la revisión de la documentación presentada por las personas aspirantes.

En caso de que alguna persona aspirante no cumpla con alguno de los requisitos, se le informará en el acto del cotejo documental. Quien o quienes se ubiquen en este supuesto no podrán pasar a la siguiente etapa del concurso, salvo que solventen las observaciones, en un término de 2 días naturales a partir de la realización del cotejo documental respectivo.

La DEA enviará a la Secretaría Ejecutiva la relación de las personas aspirantes que acrediten la etapa de cotejo documental, con la finalidad de que esta última la remita a la CPOE a efecto de que sean convocados a la entrevista presencial.

## **CAPÍTULO VI DE LA ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR**

**Artículo 38.** Pasarán a la etapa de entrevista personal y valoración curricular, aquellas personas aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos y hubiesen acreditado la etapa de cotejo documental, las cuales serán convocadas por la CPOE para que asistan en las sedes, fechas y horarios que se establezcan en la convocatoria correspondiente, para el desarrollo de la misma de manera presencial o virtual.

La entrevista y valoración curricular tienen como finalidad identificar si los perfiles de las y los aspirantes se apegan a los principios rectores de la función electoral, y si cuentan con las competencias para el desempeño del cargo de presidencia o Consejería de los Consejos Distritales Electorales.

**Artículo 39.** La valoración curricular tiene como propósito constatar el perfil deseable académico, profesional y laboral de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en el desempeño de sus profesiones; para ello se tomará en cuenta la información que la o el aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, los datos que las y los propios aspirantes aportan y la documentación que para tal fin acompañan.

**Artículo 40.** La entrevista tiene como finalidad obtener información sobre las aptitudes y competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo a partir de la experiencia sustentada en las capacidades de la o el aspirante frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral.

**Artículo 41.** El IEPC Guerrero podrá utilizar información de otras fuentes que aporten elementos objetivos, para el conocimiento del desempeño de las y los aspirantes en sus distintos ámbitos profesionales.

**Artículo 42.** En la entrevista y valoración curricular, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Historia profesional y laboral;
- b) Apego a los principios rectores de la función electoral;
- c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo;
- d) Participación en actividades cívicas y sociales; y
- e) Experiencia en materia electoral.

**Artículo 43.** Las entrevistas estarán a cargo de una o más comisiones integradas por consejeras y consejeros electorales del IEPC Guerrero. De ser necesario, la Secretaría Ejecutiva podrá integrarse a uno de los equipos dependiendo del número de aspirantes a entrevistar, misma que se realizará en un formato tipo panel.

**Artículo 44.** La valoración curricular se realizará de manera conjunta con la entrevista, en las cuales se deberá tomar en cuenta los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes.

## **SECCIÓN I**

### **De la entrevista**

**Artículo 45.** En el desarrollo de las entrevistas para obtener información de las personas aspirantes en relación a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, se analizarán las siguientes competencias:

- a) Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral
- b) Liderazgo;
- c) Comunicación;

- d) Trabajo en equipo;
- e) Negociación y resolución de problemas; y
- f) Profesionalismo.

**Artículo 46.** La entrevista tendrá una ponderación del 30% del total de la calificación final, desglosada conforme a lo siguiente:

- Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral, 20%.
- Liderazgo, 20%;
- Comunicación, 15%;
- Trabajo en equipo 15%;
- Negociación y resolución de problemas, 20%; y
- Profesionalismo, 10%.

**Artículo 47.** Con la finalidad de generar certeza sobre los resultados de la entrevista, serán grabadas en video y estarán disponibles para su consulta en la Secretaría Técnica de la CPOE.

## **SECCIÓN II**

### **De la valoración curricular**

**Artículo 48.** Para la valoración curricular de las y los aspirantes, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- a) Experiencia profesional y laboral;
- b) Participación en actividades cívicas y sociales; y
- c) Experiencia en materia electoral.

**Artículo 49.** La valoración curricular tendrá una ponderación del 10% del total de la calificación final, desglosada de la siguiente manera:

- Perfil profesional, 30%.
- Participación en actividades cívicas y sociales, 30%.
- Experiencia en materia electoral, 40%.

**Artículo 50.** Al término de la entrevista, las y los evaluadores asentarán en la cédula de valoración curricular las calificaciones otorgadas a cada una de las y los aspirantes, las cuales serán concentradas y resguardadas por la Secretaría Técnica de la CPOE.

**Artículo 51.** Una vez concentradas las cédulas de evaluación de la entrevista y valoración curricular, la Secretaría Técnica de la CPOE procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones otorgadas.

## **CAPÍTULO VII**

### **INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS**

**Artículo 52.** Conforme a los resultados obtenidos, la CPOE elaborará listas generales de calificaciones por distrito electoral, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor calificación, la cual se pondrá a consideración de las y los integrantes del Consejo General.

**Artículo 53.** Con base a los resultados de las evaluaciones la CPOE, con el apoyo de la DGJC y la DEOE elaborará los proyectos de dictámenes debidamente fundados y motivados mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad para el cargo.

**Artículo 54.** Una vez elaborados los proyectos de dictámenes respectivos, la CPOE los remitirá a la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que sean sometidas al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo General del IEPC Guerrero.

**Artículo 55.** El Consejo General designará de entre las consejerías distritales electorales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral respectivo, realizando una valoración de los mejores perfiles e idoneidad para el cargo.

**Artículo 56.** A más tardar una semana antes de la fecha en que deban instalarse los consejos distritales, el Consejo General del IEPC Guerrero, de conformidad con lo que establezca la LIPEEG, con al menos el voto de cinco consejerías electorales procederá a la aprobación y designación de las presidencias y consejerías distritales electorales con base a la propuesta que realice la Presidencia del Consejo, tomando en consideración los criterios orientadores señalados en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.



Para tales efectos, la Secretaría Ejecutiva deberá prever lo conducente para la entrega de nombramientos y toma de protesta correspondiente a las presidencias y consejerías electorales designadas.

**Artículo 57.** Las presidencias y consejerías electorales distritales, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del presente Reglamento.

**Artículo 58.** Los casos no previstos serán resueltos por la CPOE y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero, con base a sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho, jurisprudencia y tesis aplicables.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y  
RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS  
ELECTORALES DISTRITALES  
CAPITULO I  
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN**

**Artículo 59.** El Consejo General del IEPC Guerrero deberá realizar un análisis exhaustivo respecto de los dictámenes individuales que ponga a su consideración la CPOE, que contemple desempeño, conocimientos prácticos y disciplina durante su gestión, para determinar la procedencia de la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales.

**Artículo 60.** El procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las presidencias y consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, comprenderá las siguientes etapas:

1. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.
2. Recepción de la documentación y manifestación de intención de los aspirantes a ser ratificados.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos.
4. Verificación de procedimientos administrativos.
5. Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales
6. Elaboración de dictámenes

7. Aprobación de las propuestas definitivas.
8. De la notificación de ratificación.

## **SECCIÓN I**

### **De la notificación del inicio del procedimiento de ratificación.**

**Artículo 61.** La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DGJC, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, notificará el inicio del procedimiento de ratificación a las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales, sujetos a ratificación; diligencia que se realizará dentro del plazo de quince días hábiles en las fechas que determine la CPOE. Para tales efectos, la DGJC deberá estandarizar el procedimiento de notificación contenido en el presente Reglamento, a fin de cumplir con los requisitos y formalidades legales.

**Artículo 62.** Las cédulas de notificación se entregarán a la Secretaría Ejecutiva para su debido resguardo e integración de expedientes.

## **SECCIÓN II**

### **De la recepción de la documentación y manifestación de intención de ratificación**

**Artículo 63.** Una vez transcurrido el plazo para la notificación señalado en el artículo 60 del presente Reglamento, las presidencias y consejerías electorales notificadas, contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito dirigido a la Presidencia del IEPC Guerrero, su interés de someterse al procedimiento de ratificación, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- b) Copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- c) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- d) Declaración bajo protesta de decir verdad (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero), en el que manifieste:
  - No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;

- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;
  - No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos tres años anteriores al día de la ratificación;
  - No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - No desempeñar el cargo de Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;
  - No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de ratificación;
  - No ser ministro de culto religioso; y
  - No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
- e) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de ratificación. En su caso, si las y los aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán por estrados (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).
- f) Impresión del “Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial” (CBVO) en el que se señala que cumple con el requisito de no ser militante de un partido político.
- g) El formato a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género. (3 de 3 contra la violencia).
- h) El formato de autoadcripción.

**Artículo 64.** La Secretaría Ejecutiva a través de la DEA recepcionará las solicitudes y documentación de las presidencias y consejerías distritales electorales interesadas en la ratificación, mediante la utilización de la herramienta informática diseñada al efecto.

**Artículo 65.** Las presidencias y consejerías electorales distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo respectivo dentro de los plazos y términos señalados, se entenderá por declinada su participación en el procedimiento de ratificación y que no cuenta con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de la Presidencia o Consejería Electoral Distrital.

**Artículo 66.** Las presidencias y consejerías electorales interesadas en la ratificación, deberán registrarse mediante la utilización de la herramienta informática diseñada para tales efectos, debiendo ingresar al enlace que se disponga para tal efecto, proporcionar la información que les sea solicitada y cargar la documentación señalada en el artículo 62 del presente Reglamento.

### **SECCIÓN III**

#### **Verificación del cumplimiento de requisitos**

**Artículo 67.** La DEA integrará los expedientes y por conducto de la Secretaría Ejecutiva se remitirán a la CPOE dentro de los cinco días hábiles siguientes al finalizar el plazo que refiere el artículo 62 del presente Reglamento, la documentación presentada por las presidencias y consejerías distritales electorales para que en un plazo de veinte días hábiles verifique el cumplimiento de los requisitos, y en su caso, realice las observaciones y requerimientos conducentes. Asimismo, la DEOE podrá solicitar a la DEA, los expedientes personales de las personas aspirantes que obran en la Coordinación de Recursos Humanos, para la verificación de requisitos en términos de los artículos 8 y 62 del presente Reglamento.

**Artículo 68.** Dentro del plazo anterior, la CPOE verificará que las personas aspirantes a designación y ratificación cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG, para ello se realizarán las siguientes acciones

1. Confrontar el listado de presidencias y consejerías electorales contra el registro de candidaturas del proceso electoral local inmediato anterior.
2. Solicitar a la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, una compulsas entre el listado de presidencias y consejerías electorales contra el listado de consejerías electorales de los órganos delegaciones y subdelegacionales del INE, así como las candidaturas registradas en las elecciones federales y locales en el Proceso Electoral inmediato anterior.
3. Contrastar el listado de presidencias y consejerías electorales contra la base de datos de dirigencias partidistas y, en su caso, requerir información a los Partidos Políticos.

En caso de que existan observaciones, se notificará al interesado para que en un plazo de tres días hábiles subsane las mismas.

4. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado la compulsa de la relación de presidencias y consejerías, contra la base de datos de funcionarias y funcionarios públicos inhabilitados.
5. Solicitar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero la compulsa de la relación de presidencias y consejerías, contra la base de datos de funcionarias y funcionarios públicos inhabilitados.
6. Solicitar al Órgano Interno de Control, DGJC y a la CCE, un informe sobre los procedimientos administrativos en contra de las presidencias y consejerías distritales electorales.
7. Solicitar a los tres niveles de gobierno, una compulsa de la relación de presidencias y consejerías, contra las plantillas de personal a efecto de identificar si alguna se encuentra desempeñando algún encargo de servidor público con mando medio o superior.
8. Solicitar a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil, la compulsa de la relación de presidencias y consejerías, contra el Registro Estatal de deudores alimentarios morosos, a efecto de identificar si alguna de las personas se encuentra registrado bajo este régimen.

## **SECCIÓN IV**

### **Verificación de procedimientos administrativos**

**Artículo 69.** En esta etapa se tomarán en consideración los procedimientos administrativos interpuestos ante la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Interno de Control y la CCE, contra actos de las presidencias y consejerías electorales distritales.

**Artículo 70.** Durante el plazo a que se refiere el artículo 66, la CPOE requerirá por oficio a las áreas del IEPC Guerrero referidas en el artículo que antecede, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud informen si alguna o algunas de las o los aspirantes a ratificación tuvieron en el desempeño de sus funciones algún procedimiento administrativo instaurado en su contra y el sentido de la resolución.

**Artículo 71.** Con base en los informes proporcionados por la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Interno de Control y la CCE, se identificarán a aquellas presidencias y

consejerías electorales distritales que fueron sujetos a un procedimiento administrativo como resultado de su desempeño en los dos procesos electorales locales anteriores, la CPOE analizará cual fue el sentido de las resoluciones emitidas en cada caso.

**Artículo 72.** La CPOE podrá proponer la no ratificación de las presidencias o consejerías distritales electorales, cuando se encuentre plenamente acreditada alguna irregularidad o notoria negligencia en el desempeño de sus funciones; asimismo, previa valoración, cuando incurran en actos de violencia política u hostigamiento laboral o sexual.

**Artículo 73.** Únicamente accederán a la etapa de valoración de los resultados de la evaluación del desempeño aquellas presidencias y consejerías electorales distritales que cumplan con los requisitos de Ley, y aquellas que no cuenten con sanciones de responsabilidades administrativas por el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 74.** Una vez recibidos los informes y verificados los requisitos, la CPOE emitirá una lista de las presidencias y consejerías propietarios y suplentes que cumplieron con los requisitos exigidos para su posible ratificación e integrará un expediente individual por cada aspirante en el que se establezcan los resultados de la evaluación al desempeño correspondiente a los procesos electorales ordinarios en los cuales hubieran participado.

## **SECCIÓN V**

### **Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales**

**Artículo 75.** Las presidencias y consejerías electorales distritales, estarán sujetas a una posible ratificación, siempre y cuando hayan manifestado su intención de ratificación, cumplimentado con los requisitos legales y no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que hayan sido sancionados.

**Artículo 76.** Para la evaluación se tomarán en consideración los resultados de las evaluaciones del desempeño de los procesos electorales en los que hubiesen participado.

**Artículo 77.** Dichas evaluaciones se promediarán con base a las siguientes ponderaciones:

<b>Evaluaciones</b>	<b>Ponderación</b>
Evaluación del desempeño del primer proceso electoral	50%
Evaluación del desempeño del segundo proceso electoral	50%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

**Artículo 78.** Para acreditar la evaluación las presidencias y consejerías electorales distritales, deberán obtener como mínimo un promedio de 70.00, en una escala de 0.00 a 100.00, el cual se obtendrá a partir del promedio simple de los resultados de las evaluaciones del desempeño, con dos decimales después del punto sin redondeo.

**Artículo 79.** Las presidencias o consejerías electorales susceptibles de ser ratificadas, que cuenten, excepcionalmente, con una evaluación del desempeño, esta será considerada como calificación final.

Para la designación de las presidencias y consejerías electorales de los CDE, respecto de las vacantes que se generen una vez concluido el procedimiento de ratificación, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el título segundo del presente Reglamento.

## **SECCIÓN VI**

### **De la elaboración de dictámenes**

**Artículo 80.** La CPOE a través de la DEOE y la DGJyC, con base en la verificación de requisitos, los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño y los informes referente a los procedimientos administrativos, integrará una lista de las presidencias y consejerías electorales propuestas a ratificación, así como los dictámenes individuales que sustente dicha determinación, señalando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales establecidos, considerando los criterios orientadores para ejercer por tercera ocasión el cargo por el que se está ratificando.

**Artículo 81.** Para la integración de las propuestas definitivas, en la elaboración de los dictámenes individuales, se tomarán en consideración los criterios orientadores

descritos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, así como los resultados de las evaluaciones del desempeño y las sanciones administrativas de las y los integrantes de los Consejos Distritales.

**Artículo 82.** Con el propósito de dar cumplimiento a los criterios de paridad de género y pluralidad cultural de la entidad, la CPOE implementará medidas de nivelación para lograr una integración paritaria horizontal y vertical en los Consejos Distritales Electorales.

Para el cumplimiento de este principio constitucional, previo a la ratificación se verificará que ninguno de los géneros quede sobre representado, para ello, en caso de que las personas que tengan la intención de ser ratificadas sean mayoritariamente de un mismo género al interior de un Consejo Distrital Electoral, se deberán realizar acciones afirmativas para generar las vacantes necesarias para lograr la paridad en los respectivos Consejos Distritales Electorales. En ese sentido, para determinar qué presidencias y consejerías electorales distritales serán o no ratificadas, en la implementación de las acciones afirmativas, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

1. Tendrán derecho de preferencia a la ratificación, las presidencias y consejerías electorales que cuenten con las evaluaciones más altas; de tal manera que, la generación de vacantes se realizará a partir de aquellas presidencias y consejerías que tengan el promedio más bajo.
2. En su caso, si las presidencias y consejerías electorales cuentan con evaluaciones equivalentes, se tomará en consideración como un elemento de desempate el mayor grado de instrucción y/o mayores logros académicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 incisos a) y g) del presente Reglamento.
3. De persistir el empate, se tomarán en consideración los criterios de prestigio público y profesional, participación comunitaria o ciudadana y compromiso democrático.

Con lo anterior, únicamente podrán ser ratificadas las presidencias y consejerías que permitan una integración paritaria de los Consejos Distritales Electorales. Las presidencias o consejerías que por este motivo no sean ratificadas, producirán una vacante que será cubierta a partir de un nuevo procedimiento de designación.

Una vez elaborados los proyectos de dictámenes individuales, la CPOE, los remitirá al Consejo General del IEPC Guerrero para sus efectos conducentes.



**Artículo 83.** La Presidencia del IEPC Guerrero auxiliada por la Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración de las y los integrantes del Consejo General, los dictámenes individuales con proyecto de resolución para la ratificación de las presidencias y consejerías electorales, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **SECCIÓN VII**

### **De la aprobación de las propuestas definitivas**

**Artículo 84.** El Consejo General del IEPC Guerrero, a más tardar en el mes previo al del inicio del proceso electoral, procederá a la aprobación de la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales en el cargo respectivo, o en su caso, la no ratificación, señalando los motivos y fundamentos en que se sustente su determinación.

**Artículo 85.** Las presidencias y consejerías electorales distritales que resulten ratificadas, desempeñarán sus funciones solo en el proceso electoral ordinario siguiente al que hayan concluido, y podrán fungir como tales en el proceso electoral local extraordinario que, en su caso, derive del ordinario.

## **SECCIÓN VIII**

### **De la notificación de ratificación**

**Artículo 86.** Una vez aprobada la ratificación, la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, notificará el acuerdo a las presidencias y consejerías que participaron en el proceso de ratificación, para los efectos legales conducentes.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN**

**Artículo 87.** Si de los resultados obtenidos del procedimiento de ratificación, se llegaran a generar vacantes de presidencias y consejerías electorales, estas serán cubiertas a través de un nuevo procedimiento de designación en los términos

establecidos en el artículo 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 219 de la LIPEEG.

**Artículo 88.** Los casos no previstos serán resueltos por la CPOE y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero, con base a sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES**

### **CAPÍTULO I DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN**

**Artículo 89.** Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IEPC Guerrero;
- c. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;
- d. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;
- g. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;
- h. Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.
- i. Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;

- j. Tratándose de los Presidentes o Presidentas de los Consejos Distritales, siempre y cuando sea durante ejercicio del cargo, si se acredita que desempeñan otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia del sector público o privado.
- k. Dejar de cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios por los que fueron designados.
- l. Emitir nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes.

## **CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

**Artículo 90.** El Consejo General del IEPC Guerrero es la autoridad competente para remover a las Consejeras y los Consejeros Distritales.

**Artículo 91.** La sustanciación del procedimiento de remoción establecido en este ordenamiento se llevará a cabo por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto el presente Reglamento y las demás disposiciones electorales que resulten aplicables.

**Artículo 92.** Cuando se tenga conocimiento de hechos que actualicen algunas de las causas graves previstas en el artículo 88 de este Reglamento y se considere que existen elementos de prueba que los respalden, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento de remoción establecido en este Reglamento.

**Artículo 93.** El órgano del IEPC Guerrero que reciba una queja o denuncia en contra de una Consejería Distrital, de la que se desprendan alguna de las conductas graves previstas en el artículo 88 de este Reglamento, lo informará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por el medio más expedito que tenga a su alcance y a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, remitirá los documentos presentados para que se determine lo que en Derecho corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría Ejecutiva informará por correo electrónico al Consejo General del IEPC Guerrero sobre la recepción de quejas o denuncias presentadas en contra de una Consejería Distrital, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el artículo 110 de este Reglamento.

**Artículo 95.** En cualquier etapa del procedimiento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dará vista a la autoridad competente, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad penal, civil, política o administrativa<sup>1</sup>.

### **CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 96.** El procedimiento de remoción podrá iniciarse de conformidad con lo siguiente:

- a) Se iniciará de oficio cuando algún órgano o persona funcionaria del IEPC Guerrero tenga conocimiento que una Consejería Distrital pudo haber incurrido en alguna de los supuestos previstos en el artículo 88 de este Reglamento.
- b) Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por un partido político, una candidatura independiente o un o una aspirante a esta.
- c) Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto.
- d) Las y los aspirantes a una candidatura independiente y las propias candidaturas independientes, deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por propio derecho, o bien, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto, adjuntando los documentos que acrediten, en su caso, su personalidad o su personería.

### **CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 97.** El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y, en su caso, las personas autorizadas para tal efecto;

---

<sup>1</sup> Véase Artículo 114 numeral 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería, este requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General;
- IV. Señalar de forma expresa el nombre del denunciado o denunciada, así como el Consejo Distrital al que se encuentre adscrito o adscrita.
- V. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia precisando adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte quejosa o denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días antes de la presentación de la queja o denuncia y estas no le hubieren sido entregadas.
- VII. Las pruebas deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja o denuncia que se pretendan acreditar; y
- VIII. Firma autógrafa o huella dactilar de la parte quejosa o denunciante.

La autoridad instructora desechará de plano, sin prevención alguna, las quejas o denuncias anónimas, así como las que incumplan con lo previsto en la fracción VIII de este artículo.

**Artículo 98.** Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Coordinación de lo Contencioso prevendrá a la parte quejosa o denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. En caso de no hacerlo, lo haga de manera insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

**Artículo 99.** Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo 96 de este Reglamento, se prevendrá a la parte quejosa o denunciante, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, incluso las de carácter personal.

## **CAPÍTULO V DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**Artículo 100.** La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. La parte denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital;
- II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
  - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
  - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
  - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Cuando se determiné la frivolidad de una queja y una vez analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la Ley Electoral.

- III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva o firme;
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 88 de este Reglamento; y
- V. Cuando se actualice la prescripción de la facultad para sancionar los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia.

### **CAPÍTULO VI DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 101.** Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercebimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

**Artículo 102.** La facultad del IEPC Guerrero para sancionar los actos, hechos u omisiones objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:

1. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
2. El plazo para la prescripción de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

## **CAPÍTULO VII DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**Artículo 103.** Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- I. Serán hábiles, todos los días excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley y aquellos en que el IEPC Guerrero suspenda sus actividades;
- II. Serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciocho horas;
- III. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente, y
- IV. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva, es decir, de momento a momento.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 104.** En el presente procedimiento podrán presentarse y ser admitidos como medios de prueba los siguientes:

- I. Documentales públicos;
- II. Documentales privados;
- III. Testimoniales;
- IV. Técnicas;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. La instrumental de actuaciones.

**Artículo 105.** La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

**Artículo 106.** Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivadas de la instrucción del procedimiento de remoción previsto en este Reglamento.

**Artículo 107.** Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo, cuando tales medios no se encuentren al alcance de la autoridad instructora.

**Artículo 108.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**Artículo 109.** Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.



## **CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 110.** La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la citada Coordinación, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en las etapas siguientes:

- I. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
- II. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ambos supuestos, la Coordinación, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado. Si con motivo de la investigación la Coordinación de lo Contencioso advierte la comisión de infracciones diversas ordenará la vista a la autoridad competente.

## **CAPÍTULO X DEL TRÁMITE INICIAL**

**Artículo 111.** La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la referida Coordinación le asignará un número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las quejas que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

**Artículo 112.** La Coordinación de lo Contencioso Electoral contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día siguiente al en que se reciba la queja o denuncia.

En el supuesto de que la Coordinación hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión o para formular el proyecto de desechamiento, se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

## **CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO**

**Artículo 113.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

**Artículo 114.** Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico institucional cuando la comunicación se realice entre órganos del propio Instituto.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles y por regla general de toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo, a excepción de las notificaciones por oficio o por comparecencia en cuyo caso, por su naturaleza, no será necesario asentar razón de ello.

**Artículo 115.** Admitida la denuncia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emplazará personalmente a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor.

Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la queja o denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias que obren en el expediente respectivo, al menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia.

La parte denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalados para la celebración de la audiencia.

## **CAPÍTULO XII DE LA CONTESTACION DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 116.** El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la parte denunciada y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

**Artículo 117.** La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral o por el personal que ésta designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia de la o el Consejero Presidente o de la o el Consejero Electoral denunciado no será obstáculo para su realización.

**Artículo 118.** La parte denunciada podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

**Artículo 119.** Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos de forma categórica, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

### **CAPÍTULO XIII DE LA ETAPA PROBATORIA**

**Artículo 120.** Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará a la parte denunciada cinco días hábiles para que ofrezca por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

**Artículo 121.** La Coordinación de lo Contencioso Electoral podrá solicitar por oficio a cualquier órgano del Instituto, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

**Artículo 122.** Dentro los tres días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Coordinación procederá a dictar el acuerdo de admisión de pruebas y, en caso de ser necesario, dictará las medidas para su preparación y ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

**Artículo 123.** La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada; entre la celebración de la audiencia y la notificación del acuerdo que la ordene deberá mediar un plazo de tres días hábiles. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero.

### **CAPÍTULO XIV DE LOS ALEGATOS Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 124.** Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad instructora dará vista a las partes para que en el plazo de tres días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, y contará con diez días hábiles para elaborar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 125.** Para que proceda la remoción de un Consejero o Consejera Distrital, se requiere de al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General del Instituto.

En caso de resolverse la remoción de algún Consejero o Consejera Distrital, el propio Consejo General deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital respectivo, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

**Artículo 126.** En caso de que el Consejo General del IEPC Guerrero rechace el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente.

En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

**Artículo 127.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o engrose de la resolución respectiva, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificarla personalmente a las partes y al Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 128.** Las resoluciones emitidas por el Consejo General del IEPC Guerrero en el procedimiento de remoción previsto en este Reglamento, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**SEGUNDO.** Se ordena la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica de este Instituto.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO.** Se deja sin efectos el Reglamento de designación, ratificación y remoción aprobado por el Consejo General mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020.